

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio.)
Cartagena. D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Lourdes sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 309 de 6 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia que elevan á este Ministerio los expendedores de vinos y licores de Naval Moral de la Mata (Cáceres), pidiendo que se les exceptúe del descanso dominical:

Resultando que las razones que para ello alegan son la condición esencialmente agrícola de aquella población; la mayor ganancia que en la venta obtienen sus comercios en domingo; la mayor facilidad de vender en este día, dada la costumbre de efectuar el pago de los jornales en la mañana del mismo, y la necesidad, á juicio de los exponentes, de que estén abiertas en domingo las tabernas para que la clase proletaria pueda tener un sitio de reunión:

Considerando de que ninguna de las razones expuestas pueden constituir motivo alguno de excepción de los comprendidos en el art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1905 y en los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Nbre.)

Ilmo. Sr.: En vista de las varias reclamaciones formuladas ante este Ministerio á consecuencia de las desagradables cuestiones que con frecuencia surgen por parte de los propietarios forasteros al aplicar las Comunidades de labradores el precepto contenido en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, creadora de tan importantes organismos de carácter esencialmente agrícola, por lo que respecta á su inclusión ó exclusión de las mismas, fundadas aquéllas, la mayor parte de las veces, en el desconocimiento absoluto, según suelen afirmar, de la constitución de tales Comunidades, á causa de vivir en diferente provincia de la á que pertenece la localidad en que se establecen, y no tener en algunos casos personas que las representen en las localidades donde las Comunidades se constituyen, y á que, aun teniéndolas, dichas personas viven lejos de la localidad, dado la situación de sus fincas, no tener comunicación constante con ésta, y, por tanto, no se enteran de tal suceso:

Considerando que del examen detenido del mencionado art. 41 aparece de un modo claro una deficiencia ó vacío que á todas luces es necesario y conveniente subsanar, y que surge de la dificultad de poder alegar dichos propietarios forasteros un derecho, si desconocen el nacimiento de la obligación correlativa que á las mismas engendra, y no menos de la de obtener que un propietario vecindado en otra provincia deba conocer el anuncio público que previene dicho artículo, máxime cuando los residentes en la propia localidad, á veces, ignoran los propósitos de sus convecinos, y caso de conocerlos, no será seguramente por la lectura del *Boletín oficial*, sino por avisos particulares que de ello les informen:

Considerando que aun cuando los propietarios que puedan hallarse en ese caso tengan algún encargado en sus fincas, basta que tal caso no sea absoluto para que deba preverse su inexistencia, pues pudiera suceder que tal encargado sea, á las veces, hombre de campo, que no frecuente la población y viva ajeno á lo que en la misma ocurre; y

Considerando que de lo expuesto se infiere que, en buenos principios

de derecho, es indiscutible que debe comunicarse á cada propietario forastero individualmente la obligación que se les va imponer, cuando de ella precisamente se les releva por la misma ley en determinados casos, en los que por sí mismos deben proveer á los fines á que la misma se encamina;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer—por vía de aclaración y complemento del precepto contenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, de que se trata—que, á partir de esta fecha, la advertencia á los propietarios, de que habla el mencionado artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se consigna en aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de las provincias, cuyas Autoridades deberán publicar esta disposición ministerial en los respectivos *Boletines oficiales*, á fin de que llegue á noticia de las Comunidades de labradores interesadas en conocerla, para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.604.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Por la presente se recuerda á los señores Alcaldes que á continuación se expresan, que no han cumplido el servicio á que se refiere la circular de este Gobierno núm. 2.419, inserta en el *Boletín oficial* del 16 del pasado, lo verifiquen en el término de tercero día; bajo apercibimiento de no verificarlo incurrirán en la multa que delimita el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Murcia 5 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Alcaldes que no han cumplido el servicio.

De Abanilla, Aguilas, Alcedo, Al-

budeite, Alcantarilla, Alguazas, Calasparra, Campos, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceuti, Cieza, Fuenteálamo, Lorca, Lorquí y Totana.

Número 2.579.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Oposición admitida.

En el expediente de «Demasia á Porvenir», números 15.545 y 16.079, del término de Cartagena, instruido á instancia de la Sociedad «La Bilbaina», dueña de la referida mina; se ha dictado con esta fecha por el señor Gobernador civil de la provincia el siguiente decreto, previo informe de la Comisión provincial, que á continuación se inserta:

Dictamen.

«Hay un membrete que dice.—Comisión provincial de Murcia.—Secretaría.—Negociado de Minas.—Esta Comisión ha visto el expediente de Demasia, núm. 15.545 y 16.079 para la mina «Porvenir», y también el de igual clase, núm. 6.985 para la titulada «Samuel», ambas del término de Cartagena, remitidos por la Jefatura de este Distrito minero á fin de que dicha Corporación informe acerca de la oposición deducida contra el primero de ellos, sirviéndole de antecedente el segundo.

Resulta de dichos expedientes, que D. Juan de la Cierva y Soto, como Presidente de la Sociedad «India menor», dueña de la mina «Samuel», solicitó para ésta, en concepto de Demasia, el día 11 de Septiembre de 1879 todo el espacio franco existente entre la misma y sus colindantes, de las cuales una era la titulada «Porvenir»; y después de haber seguido una tramitación muy accidentada el expediente instruido por virtud de tal solicitud, á causa de ciertas dificultades técnicas que se oponían á la demarcación del expresado espacio, se otorgó, por fin, la concesión de ésta con fecha 17 de Febrero de 1883, expidiéndose el día 14 del siguiente mes de Junio el oportuno título de propiedad de 15.919 metros y 68 decímetros cuadrados de extensión en la forma fijada en el plano; que en 24 de Agosto 1882 levantó el Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, sin que aparezca que durante el curso del mencionado expediente formulara el citado D. Juan de la Cierva y Soto recurso alguno contra las providencias gubernativas que se dictaron y les fueron notificadas.

Que D. José Angel Camiruaga, como Presidente de la Sociedad «La

Bilbaina», dueña de la mina «Porvenir», pidió para ésta una Demasia el día 28 de Mayo de 1901, comprendiendo todo el espacio franco que existía entre ella y «Samuel»; y el día 30 de Octubre pidió también, en igual concepto y para la misma mina otro espacio franco que había entre ésta y la titulada «San Fernando», y comunicaba sin solución de continuidad con el primero, por cuyo motivo los dos expedientes que se incoaron separadamente, vinieron luego a formar uno solo, atendido á que se referían á una misma Demasia, el que viene siguiendo una tramitación tan laboriosa, que para admitir en definitiva la solicitud de aquélla bajo la designación y linderos que se expresan en el informe emitido por el Ingeniero D. José María Rubio, el día 12 de Marzo de 1905, lo cual se acordó por providencia gubernativa de 10 del mes siguiente, se hizo preciso practicar tres deslindes y levantar otros tantos planos.

Que D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Presidente de la Sociedad «India menor», se opuso el día 8 de Mayo del precitado año 1905 á la concesión de la Demasia de que se trata, exponiendo, que para «Samuel» se solicitó en el año 1879, y le fué concedido todo el terreno franco que había entre ellas y sus colindantes, una de las cuales era «Porvenir»; y si al practicar las operaciones de medición y demarcación se estimó por error de cálculo ó defecto de los aparatos que se emplearon, que no existía el que últimamente ha pedido la Sociedad «La Bilbaina» para la mina de su pertenencia, y se ha demostrado que si existe tal terreno en realidad, forma parte del ya adjudicado á «Samuel», por cuya razón se lesionarían los legítimos derechos adquiridos por la primera de las referidas Sociedades, si se le concediera á la segunda.

Y que D. Francisco Jiménez Mesguer, apoderado de la Sociedad «La Bilbaina», contestó en 30 de Enero de 1906 el escrito de oposición de que se ha hecho mérito, suplicando, que ésta se declarara improcedente, atendido á que á «Samuel» no se le concedió ni pudo concedérsele como Demasia espacio alguno al Este de ella y Oeste de «Porvenir», porque entonces no existía y si bien 23 años después se observó la existencia de una faja de terreno franco, que la mencionada Sociedad «La Bilbaina», se apresuró á pedir para su mina, ello fué á virtud de haber propuesto el Ingeniero D. Pedro Pérez Sánchez, que se rectificaran las líneas de ésta y la forma en que la rectificación debería realizarse.

Tales son, en sucinto extracto, los datos que de los contenidos es imprescindible conocer para resolver la cuestión promovida entre las Sociedades «India menor» y «La Bilbaina»; y como para justificarlos no puede esta Comisión ajustar su opinión al criterio de la ley, por razón de que no existe, ó al menos no conoce precepto alguno con arreglo al que precisamente deba adoptarse dicha resolución para evacuar la consulta que se ha hecho, habrá de inspirarse en lo que considere racional, justo y equitativo. Con este propósito, y teniendo en cuenta que está debidamente acreditado, que á la «Demasia á Samuel» no se le demarcó ni concedió todo el espacio franco que existía limitado por las minas colindantes y pidió para la misma D. Juan de la Cierva y Sato, siendo por tanto viciosa tal concesión, y que si éste quedó conforme con ella, fué debido á que por carecer de conocimientos técnicos y en

su consecuencia de razones y fundamentos eficaces para impugnar las operaciones facultativas que se practicaron, tuvo por necesidad que someterse á su resultado, aún siendo defectuosas, la precitada Corporación ha acordado se signifique á V. S. que procede cancelar el expediente de la «Demasia á Porvenir» y rectificar la demarcación de la de «Samuel», adjudicándole la faja de terreno existente al Este de esta misma y Oeste de aquélla, y haciendo las oportunas anotaciones en el correspondiente título de propiedad.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 2 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente, L. Albaladejo.—Rúbricado.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Antonio López Palarea.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Murcia 31 de Octubre de 1907.—De conformidad con el precedente dictamen de la Comisión provincial y de acuerdo con la nota que antecede de la Jefatura de Minas; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de «Demasia á Porvenir», números 15.545 y 16.079, del término de Cartagena, por corresponder el derecho á la adjudicación de la faja de terreno franco existente entre las minas «Porvenir» y «Samuel» á la Demasia á esta última, disponiendo en su consecuencia, que se rectifique la demarcación de la «Demasia á Samuel», núm. 6.985, adjudicándole dicha faja y haciendo las oportunas anotaciones en el correspondiente título de propiedad. Notifíquese.—El Gobernador, Barroso.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 31 de Octubre de 1907.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.556.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero del año 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, durante el año 1908, para que en el plazo de diez días, puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

Pts. Cts.

- 3.748 kilogramos de pan, su clase será moreno, de trigo puro, bien amasado y cocido; al precio de 38 céntimos de peseta el kilo. 1424 24
- 70 kilogramos de pastas de primera calidad; al precio de 70 céntimos de peseta el kilo. 49 »
- 1.300 kilogramos de carne

Pts. Cts.

- de ternera, de res sana y bien nutrida, reconocida por el Inspector de la casa rastro donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda; al precio de 2'25 pesetas el kilogramo. 2860 »
- 285 kilogramos de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2'25 pesetas el kilo. 641 25
- 230 kilogramos de garbanzos de Castilla, de primera, superiores y tiernos; al precio de 1'05 pesetas el kilo. 241 50
- 140 kilogramos de arroz, de superior calidad, de dos pasadas y limpio de polvo, gorgojos ó cualquier cuerpo extraño; al precio de 44 céntimos el kilo. 61 60
- 93 kilogramos de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras; al precio de 45 céntimos el kilo. 41 85
- 3.500 kilogramos de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos el kilo. 490 »
- 184 kilogramos de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha mollá y sin estar húmedo; al precio de 1'20 pesetas el kilo. 220 80
- 23 kilogramos de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara, de primera cogida; al precio de una peseta el kilo. 23 »
- 194 kilogramos de azúcar, su clase será terciada, superior; al precio de una peseta el kilo. 194 »
- 185 kilogramos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de caraca y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada, siendo precisa condición que si no reúne éste artículo las condiciones que debe resultar de la mezcla referida según el análisis que en su caso se practicara, y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiese suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretesto alguno; al precio de 2'25 pesetas el kilo. 416 25
- 351 kilogramos de aceite de oliva, su clase será superior, bien refinado, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de 1'20 pesetas kilo. 421 20
- 200 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio, y á la hora de la mañana ó tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos el litro. 100 »
- 100 litros de leche de burra, que deberá ser ordeñada

Pts. Cts.

- en la puerta del Establecimiento á la hora que se le designe, y sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de 2'25 pesetas el litro. 225 »
- 376 kilogramos de jabón, del llamado mallorquin ó del país; al precio de una peseta el kilo. 376 »
- 2.100 kilogramos de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 12 céntimos el kilo. 376 »
- 5.000 kilogramos de carbón cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de nueve céntimos el kilo. 450 »
- 4.000 kilogramos de leña de olivera y bien cortada; al precio de tres céntimos el kilo. 120 »
- 1.400 litros de vino puro; al precio de 40 céntimos el litro. 560 »
- TOTAL pesetas. 9291 69

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación en la general de depósito ó en sus sucursales, ya sea en metálico créditos reconocidos por esta Corporación, ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial que tenga en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa de licitador por los Letrados D. Francisco Carrasco y D. Gaspar de la Peña.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 18 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el artículo 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tipo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan dejándolos

en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento. El contratista á que se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, entendiéndose que el contrato se prorrogará hasta que se realice otro nuevo para este servicio mediante nueva subasta ó se obtenga la exención reglamentaria.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. El contratista percibirá del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyo documento se practicará una liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 36 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 34 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscitar.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escritura y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Murcia 29 de Octubre de 1907.—
El Vicepresidente, Joaquín Carreño.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio fecha de..., publicado en el Boletín oficial de la provincia número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1908, los viveres y com-

bustibles con destino á la Casa de Expositos y Maternidad de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se le fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se le hace proposición y el precio á que se ofrece).

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 2.585.

Don José Ferrater y Tell, primer Teniente del primer Regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor de las diligencias previas instruidas en averiguación de la desaparición del cabo Plácido García Blas y de los artilleros Pablo Noguera Girada, José Castro Barreiro y Francisco Sánchez Gil del cuarto Regimiento de Artillería de Montaña, hallándose de pastoreo en el kilómetro 39 de la línea de Júcaro á San Fernando (Isla de Cuba).

Usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de justicia militar cito, llamo y emplazo á los mencionados cabo y artilleros para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Diarios oficiales de las provincias de Zaragoza, Murcia, Coruña y Málaga manifiesten á este Juzgado sito en esta capital, calle de Comercio, cuartel de San Agustín, su actual paradero ó domicilio.

Al propio tiempo, invito á todas otra persona que tenga noticia de ellos, ó que la facilite en bien de la administración de justicia y de los propios interesados, á los efectos de prisión.

Barcelona veintidós de Octubre de mil novecientos siete.—José Ferrater.

Número 2.555.

Edicto.

Don Tomás Fajardo Puigrubi, Comandante de Caballería, Juez permanente de la tercera región en la Plaza de Cartagena y del expediente en averiguación de si José Feito Marrón, cabo de la Comandancia de Carabineros de Murcia, Comandante del puesto del Gorguel, se hizo acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios que prestó con motivo de un incendio que destruyó por completo cuatro barracas, causando desperfectos en otras varias, y salvando del fuego á un niño de cuatro años y á muchos de los efectos que aquellas contenían, el día 15 de Julio próximo pasago en la playa del Gorguel, del término de Cartagena.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito á todos los que deseen declarar en dicho expediente, en pró ó en contra, para que comparezcan en este Juzgado establecido en Cartagena, calle Honda, número 31, segundo, en el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Dado en Cartagena á veintiocho de Octubre de mil novecientos siete.—Tomás Fajardo Puigrubi.

Número 2.586.

Edicto.

Don Eugenio Pasquin y Reinoso, Teniente de Navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa contra el paisano Manuel Pérez, de incognito, por el delito de hurto de ropas, dinero y efectos de equipaje de Doña Carmen Valdés y Godínez, á bordo del vapor «América», á su llegada á este puerto en la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos tres; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á la referida D.ª Carmen Valdés Godínez, de cuarenta años de edad, estado viuda, natural de Murcia y de ignorado paradero; para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», Boletín oficial de esta provincia y de Murcia, se presente en este Juzgado con objeto de ampliar sus declaraciones; en la inteligencia que, de no verificar su presencia, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete.—V.º B.º: Eugenio Pasquin.—Por mandato de S. S., El Secretario, Juan Prunés.

Quinta sección.

Número 2.597.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la 3.ª subasta de 22 pinos, decomisados en el Barranco del Bú, del término de Yecla, por el presente se anuncia 4.ª subasta de dichos pinos para el 20 del actual, á las once, con rebaja del 40 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 16'80 pesetas, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial de Yecla, ante el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas al efecto, encargando se dé cuenta de su resultado al Sr. Ayudante de Montes, afecto á esta Delegación, teniendo el rematante la obligación de sacar los pinos del monte en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 4 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 2.598.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la 3.ª subasta de varias leñas decomisa-

das, á virtud de denuncias puestas por la Guardia civil y depositadas en el pueblo y término de Yecla, por el presente se anuncia 4.ª subasta de dichas leñas para el 20 del actual á las doce, con rebaja del 40 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 58'20 pesetas y cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial de Yecla, ante el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas al efecto, debiéndose dar cuenta del resultado de la subasta al Sr. Ayudante de Montes, afecto á esta Delegación, y siendo de cuenta del rematante los gastos de expediente.

Las leñas subastadas se hallan depositadas en el pueblo y término de Yecla, en los sitios descritos en el Boletín oficial núm. 211, correspondiente al 5 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 4 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda.—Francisco Prat.

Número 2.570.

INSPECCION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Carmelo Sales y Navarro, Jefe de Negociado de segunda clase é Inspector Jefe de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que D. Manuel Asensi Bernabeu, Oficial de segunda clase, Profesor Mercantil de esta Inspección de Hacienda, ha cesado en el día de hoy en el expresado destino por haber sido trasladado por Real orden fecha 28 del corriente mes á la Inspección de la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 24 del vigente Reglamento de la Inspección provincial de 13 de Octubre de 1903, se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general.

Murcia 31 de Octubre de 1907.—Carmelo Sales.

Número 2.603.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, con fecha 30 del pasado mes, ha nombrado auxiliar del mismo para el Agente de la zona 1.ª, Caravaca, á D. José Pozo Garrido, así mismo deja sin efecto el nombramiento de D. Pedro García Peral, que ejercía igual cargo en la expresada zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 5 de Noviembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarria.

Sexta sección.

Número 2.599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de esta villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que acordado por esta Junta municipal el arriendo a venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª unida al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y la especial de alcoholes a que se refiere el artículo 5.º del mismo con la modificación introducida por el 23 de la ley de 19 de Julio de 1904, para cubrir el encabezamiento de consumos, sal y alcoholes designado a esta villa y recargos autorizados, tendrá lugar la primera subasta a los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, de once a doce de la mañana, por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El arriendo será por los tres años 1908, 1909 y 1910, sirviendo de tipo para cada uno de ellos 31.389 pesetas 51 céntimos, a que asciende el cupo y recargos.

Para tomar parte en la licitación se consignarán en la Caja del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta 1.569 pesetas 47 céntimos, que es el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será en metálico que se depositará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Murcia, y en cantidad que represente la cuarta parte del precio anual del arriendo, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización y en igual proporción, siendo de su cuenta los gastos de escritura, inserción de edictos y demás que origine el expediente de subasta.

Alcantarilla 4 de Noviembre de 1907.—Diego García.

Número 2.587.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Edicto.

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde constitucional de Alguazas.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez hábiles, a contar del de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, desde la hora de las diez en que dará principio, a la de las doce en que terminará, y por el sistema de pujas a la llana, tendrá lugar, en esta Sala Consistorial, la subasta para arrendar con la facultad de venta exclusiva al por menor, los derechos de consumos y los recargos autorizados legalmente sobre las especies de líquidos, sal y carnes frescas y saladas.

El arriendo se verifica por tiempo de uno a tres años, que principiarán en 1.º de Enero próximo y terminarán en 31 de Diciembre de 1910, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de catorce mil ochocientos veinticuatro pesetas veinticinco céntimos a que asciende el cupo y recargos.

Los licitadores consignarán previamente, como garantía para hacer postura, en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El rematante prestará fianza a satisfacción del Ayuntamiento, ó depositará en metálico en arcas municipales, la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, los de las obligaciones que en su virtud se otorguen y los de anuncios de la subasta en dicho *Boletín oficial*.

En el caso de que no hubiere remate en la primera subasta, se reutilizarán los precios de venta y celebrará una segunda, a los ocho días hábiles del señalado para aquella, en el indicado local, a iguales horas y por el mismo tipo; y si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se celebrará la tercera, también a los ocho días hábiles, en el mismo local y horas que se designan, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del establecido para la anterior, y adjudicándose en favor de las proposiciones ó pujas que lo mejoren.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alguazas 1.º de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Feliciano Martínez.

Número 2.578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Emilio Aliaga Diana, primer Teniente Alcalde de esta villa, en funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de esta villa para el año 1908, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contándose dicho plazo desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho documento, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues transcurrido el mencionado plazo no se atenderá ninguna.

Pliego 28 de Octubre de 1907.—Emilio Aliaga.

Número 2.489.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Don Nicolás García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de arbitrio industrial de esta villa para el año próximo 1908, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Ceuti 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Nicolás García.

Número 2.605.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa para el venidero año 1908, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

Alcantarilla 4 de Noviembre de 1907.—Diego García.

Número 2.588.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Don Nicolás García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y la lista padrón de edificios y solares de esta villa para el año próximo mil novecientos ocho, quedan expuestas al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de oír las reclamaciones pertinentes que durante el mismo se presenten.

Ceuti 30 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Nicolás García.

Número 2.572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, en cumplimiento de lo que previene la vigente ley Municipal, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los vecinos de esta

San Javier 20 de Octubre de 1907.—Fernando Martínez.

Octava sección

Número 2.584.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a José Lacalle Rabadán, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Molina, en la Hornera, de diez y nueve años, soltero, jornalero; Ginés Aznar Salas, hijo de Miguel y de Beatriz, natural y vecino de Orán, (Argelia francesa), soltero, jornalero, y Fernando Silva Barre-

ra, hijo de Fernando y de María, natural de Villarreal, (Nación portuguesa), sin domicilio fijo, soltero, minero, de diez y ocho años, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, a fin de que se les haga una notificación, de resolución recaída en el sumario que contra los mismos se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que deno verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a dos de Noviembre de mil novecientos siete.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 2.606.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama a Juan Romero Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado, a fin de entregarle la suma de treinta y siete pesetas que como indemnización debe percibir en la causa por lesiones contra Andrés Blazquez Muñoz; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, Francisco Sequero.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde un a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 6.922.197'16

Imposiciones durante la semana. » 216.877'59

Suma. . . » 7.189.074'75

Reintegros. . . » 134.094'58

Saldo. . . » 6.054.980'17

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández